

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117.

**Roldanillo Valle del Cauca, febrero catorce
(14) de dos mil Veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante: PABLO ANDRES SALAZAR
VALENCIA
Demandado: INVERSIONES SONNY DE
COLOMBIA S.A.S. Rep. Legal:
Aracelly Serrano Hernández
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00134-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto número 033 de enero 19 de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto número 825 de fecha 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra la demandada de la referencia.

En auto adiado 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, este Despacho decidió tener por notificada a la señora Aracelly Serrano Hernández, Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES SONNY DECOLOMBIA S.A.S, conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término de traslado el abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, aportó al correo electrónico del Despacho la contestación de la demanda, el día 15 de diciembre de 2022, en término oportuno, en archivo digital con sus respectivos anexos, dentro de los cuales, no aparece el poder conferido al abogado recurrente facultándolo para actuar en defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto en precedencia se evidencia falta o carencia absoluta de poder a favor del mencionado profesional, que lo faculte para intervenir a nombre de la ejecutada, razón

por la cual se tuvo por no contestada la demanda, providencia que se notificó en lista de estados del 20 de enero de 2023.

Por lo anterior dentro de la ejecutoria del auto censurado el día 25 de enero de 2023 el abogado Jairo Fredy Hoyos Delgado, recurrió en reposición y en subsidio de apelación la providencia que no tuvo por contestada la demanda.

El fundamento en: a) *El artículo 96 del Código General de proceso, en oportunidad y tiempo dio contestación a la demanda.* b) *En documento contestario, se evidenció no aportar memorial poder, por lo que el despacho en aplicación de las reglas de la legalidad y en particular del control a voces del artículo 132 de la obra adjetiva procesal, amén de las facultades de ordenación, instrucción y correctivas que la juridicidad otorga en cumplimiento del deber de acceso a la justicia (artículo 42, 43, 44 C.G. del Proceso).* c) *Ante la objetividad de Despacho sin avisoramiento de lo expresado como principio rector del proceso valga la referida legalidad (artículo 7 ibidem), y en particular de la interpretación (artículo 11 ibidem) del debido proceso (artículo 14 ibidem) y fin y cometido del proceso (artículo 13 ibidem), constituyen elementos de juicio en pro de una advertencia procesal en pro de un cumplimiento anunciado y no plasmado virtualmente por razones de la misma plataforma.*

Del recurso de corrió traslado fijándose en el micrositio del Juzgado el 27 de enero de 2023 por el término de tres días a la parte ejecutante, término que venció el 1 de febrero de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno. Así las cosas, pasa a despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandada, dio contestación oportuna a la demanda ejecutiva, sin adjuntar el poder que le fue conferido para el efecto.

2. En razón a dicha omisión, se decidió no tener por contestada la demanda por falta a requisito formal (adjuntar poder otorgado por la persona demandada).

3. Frente al contenido de la decisión, a fin de superar la omisión referida, con el recurso, allega el poder que otrora no allego con la contestación de la demanda.

4. En tales condiciones, ahora se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

5. Aunque a lo largo del Código General del Proceso no se alude al rechazo de la contestación de la demanda, como acto procesal, ni tampoco existe norma expresa que imponga su inadmisión, considerando el derecho de igualdad de las partes, y de acceso a la administración de justicia, en aras de superar defectos formales en dicho acto incurridos, el artículo 42 ibidem, señala como deber del Juez "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", y el artículo 11 de la misma normatividad, *pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los*

principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

En ese orden de ideas, en aras de garantizar los derechos a la igualdad de las partes, su defensa y contradicción, el principio de igualdad de las partes, no choca con que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda de manera irregular, no quede sujeta a tan drástica decisión como es no tener por contestada la demanda, cuando en efecto si lo hizo, solo que por la razón que sea incurrió en una omisión, que cuando le ocurre a la parte demandante, esa si trae prevista la posibilidad legal de subsanar.

6. Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal¹ y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura, permitiendo inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

"aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada."² (Resalta el Juzgado)

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

Por lo tanto, insiste la doctrina en que a la parte demandada, se le permita la posibilidad de corregir la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte inconforme con su recurso adjunta el memorial poder que le fuere otorgado por la demandada, en el cual aparece nota de presentación personal del día 5 de diciembre de 2022 ante la Notaría Única de La Unión Valle, observándose que para la fecha en que debía contestar la demanda poseía un memorial poder con facultad que lo habilitaba para contestar la demanda dentro del presente proceso.

Conforme a lo dicho en precedencia, en aras de garantizar la igualdad de las partes y el acceso a la administración de justicia, propendiendo por que se cumpla el postulado según el cual el objeto de las normas de procedimiento es la eficacia de los derechos sustanciales, el despacho modifica su postura inicial, para entender que aportado como ha sido el poder hechado de menos, se deba entender superada la razón que hizo inadmisibile la contestación de la demanda por no haberlo hecho inicialmente, y que además la contestación como tal si fue presentada en tiempo, bajo la requisitoria del artículo 96 del CGP, se encuentra un fundamento claro para revocar la decisión recurrida, y en consecuencia tener como contestada oportunamente la demanda y excepciones de mérito que determinó: *(i) el contrato realidad o causal como prevalente. (ii) instrucción en clara violación al contrato de mutuo., y (iii) todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.,* para luego, correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante conforme lo establece el numeral primero del artículo 443 ibidem.

Finalmente se impone reconocer personería al doctor JAIRÓ FREDY HOYOS DELGADO Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 6385880 de Palmira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 47368 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, como apoderado de la señora Aracelly Serrano Hernández, en los términos al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

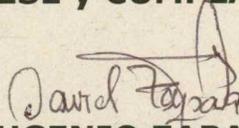
1) REVOCAR PARA REPONER Auto Interlocutorio No. 033 del 19 de enero de 2023, notificado en el estado del 20 de enero del hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **TENER** por contestada la demanda inicial por parte de Sociedad INVERSIONES SONNY DE COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por la señora Aracelly Serrano Hernández, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2) CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante conforme lo establece el numeral primero del

artículo 443 del CGP, vencido dicho término se citará a audiencia como lo establece el numeral segundo del artículo 443 ibidem.

3) RECONOCER personería al doctor **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6385880 de Palmira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 47368 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Aracelly Serrano Hernández, en los términos al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de

las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 019

FECHA: FEBRERO 15 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Debido a inconvenientes en la firma digital la presente providencia tuvo que ser firmada de manera manual.

